

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-338/2025

HECHOS

TEMA:

Fiscalización de los informes únicos de campaña de las candidaturas aspirantes a personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El Consejo General del INE sancionó correctamente a una candidatura por no haber registrado oportunamente eventos de campaña?

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025, mediante los cuales, revisó los informes de gastos de campaña de las candidaturas a personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en cada caso, impuso sanciones al detectar algunas irregularidades en materia de fiscalización.

En ese contexto, a Javier Jiménez Gutiérrez, entonces candidato a ministro, se le impuso una multa por un monto total de \$565.70 pesos, ya que registró eventos de manera extemporánea el mismo día de su celebración.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

Legalidad y certeza jurídica: El INE sancionó una conducta sin describir claramente los hechos. Asimismo, no puede exigirse lo mismo que a los partidos políticos.

Garantía de audiencia, exhaustividad, debida motivación y congruencia: El INE no valoró su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.

Principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*: La irregularidad deriva de las propias deficiencias de la plataforma habilitada por el INE, de ahí que no se le pudiera sancionar porque nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

Proporcionalidad e individualización: La multa fue impuesta sin que se consideraran ciertas circunstancias particulares como la ausencia de dolo, la capacidad económica, el contexto de la elección ni la falta de acceso a financiamiento público o privado.

Efecto disuasorio y carga desproporcionada: La sanción impone una carga excesiva a las candidaturas, pues exige un conocimiento técnico especializado en fiscalización lo que genera un efecto inhibitorio para futuras participaciones.

RESUELVE

Se **confirman** los actos impugnados al considerar que la autoridad responsable identificó y motivó adecuadamente los cinco eventos no registrados según los Lineamientos de Fiscalización. El INE valoró las manifestaciones del recurrente, atendiendo sus aclaraciones y diferenciando los casos según procediera subsanar las observaciones, sin acreditar violaciones a los principios de legalidad, certeza jurídica, garantía de audiencia, exhaustividad o congruencia.

Los argumentos sobre falta de proporcionalidad e individualización de la sanción se consideran infundados e inoperantes al no demostrar impedimentos reales o cargas excesivas que justificaran el incumplimiento. Por lo tanto, la multa impuesta fue estimada debidamente motivada, congruente y ajustada a derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-338/2025

RECURRENTE: JAVIER JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIAS: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO Y JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ

COLABORÓ: ERICK GRANADOS LEÓN

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual revisó el informe de gastos de campaña de Javier Jiménez Gutiérrez, entonces candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y le impuso una sanción por haber incurrido en ciertas irregularidades en materia de fiscalización.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Conclusión 01-MSC-JJG-C1	6
7. CONCLUSIONES Y EFECTOS.....	15
8. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de Fiscalización /Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

(1) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, Javier Jiménez Gutiérrez — quien fue candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— controvierte la sanción en materia de fiscalización que el Consejo General del INE le impuso mediante el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025, correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de los cuales, se encontraron diversas irregularidades.

(2) De manera particular, el entonces candidato controvierte la multa impuesta por la responsable, en su respectiva resolución, al considerar que registró de manera extemporánea 5 eventos de campaña el mismo día de su celebración, tal y como se observa a continuación:



Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	01-MSC-JJG-C1	Eventos registrados extemporáneamente el mismo día de a su celebración.	5	1 UMA por evento	\$565.70
Total					\$565.70

(3) Esencialmente, el recurrente solicita a esta Sala Superior que se revoque la resolución impugnada, toda vez que, en su momento, realizó el registro de dichos eventos de campaña de acuerdo con los lineamientos de fiscalización.

(4) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones impugnadas por la candidatura recurrente.

2. ANTECEDENTES

(5) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2240/2024, por el cual, emitió la declaratoria de inicio del proceso extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

(6) **Jornada electoral y resultados.** El 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral del proceso electoral extraordinario señalado en el punto anterior. Después, una vez realizados los cómputos respectivos, el 26 de junio, el Consejo General de INE emitió la sumatoria nacional de resultados, realizó la asignación de los cargos a las candidaturas triunfadoras, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de triunfo respectivas.

(7) **Fiscalización de la elección judicial.** El 28 de julio, el Consejo General del INE emitió el **Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025** correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a diversos cargos judiciales y, a partir de la cual, se encontraron diversas irregularidades.

(8) **Recursos de apelación.** El 6 de agosto, el recurrente —quien fue candidato a ministro de la SCJN— presentó un escrito de recurso de apelación para inconformarse con los actos del Consejo General del INE señalados en el punto anterior, pues mediante estos se le impuso una sanción en materia de fiscalización que derivó en una multa por una cantidad total de \$567.70 (quinientos sesenta y siete pesos 70/100 M.N.).

3. TRÁMITE

(9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-338/2025, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(10) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y ordenó integrar las constancias respectivas, admitió el recurso, cerró la instrucción del caso y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo para su resolución por parte del pleno de este órgano jurisdiccional.

4. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia porque una persona que fue candidato a ministro de la SCJN, impugna —vía un recurso de apelación— el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondientes a la fiscalización y revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados en el marco del proceso electoral federal extraordinario 2024-2025 (elección judicial)¹.

¹ La competencia se sustenta en los 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 40, apartado 1, inciso b); y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

(12) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente²:

(13) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en este consta, el nombre y la firma autógrafa del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que le causan los actos.

(14) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que el 5 de agosto se notificó sobre los actos impugnados al recurrente mediante el buzón electrónico previsto para ese efecto³; por lo tanto, si el recurso de apelación se presentó el 6 siguiente ante la autoridad responsable, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de 4 días.

(15) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos porque acude un ciudadano, quien fue candidato a ministro de la SCJN, a fin de controvertir, por su propio derecho, la sanción en materia de fiscalización que le fue impuesta mediante los actos impugnados.

(16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba previamente.

6. ESTUDIO DE FONDO

(17) En el marco de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante el voto popular, el Consejo General del INE emitió el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025, correspondientes a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña presentados por las candidaturas a personas ministras de la SCJN y, a partir de los cuales, se encontraron diversas irregularidades

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 12, párrafo primero, incisos a) y b), y 13, párrafo primero, de la Ley de Medios.

³ Véase el documento "CedulaNotificación.pdf", carpeta "INE-ATG-313-2025"

en materia de fiscalización, por lo que se impusieron las sanciones atinentes.

(18) De manera particular, la autoridad responsable sancionó a Javier Jiménez Gutiérrez, entonces candidato a ministro de la SCJN, por lo siguiente:

Conclusión	Sanción
01-MSC-JJG-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.	1 UMA por evento (\$565.70)

(19) A partir de ello, dicho candidato presentó un recurso de apelación para controvertir los actos del Consejo General del INE, por lo que el estudio de su caso se realiza atendiendo a las conclusiones sancionatorias o las cuestiones particularmente impugnadas, las razones expuestas por la autoridad responsable para llegar a ellas y los agravios planteados.

6.1. Conclusión 01-~~MSC~~-JJG-C1

Conclusión	Sanción
01-MSC-JJG-C1. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.	1 UMA por evento (\$565.70)

6.1.1. Justificación de la autoridad

(20) En su momento, por medio de su Oficio de Errores y Omisiones, la UTF realizó una observación al ahora recurrente, la cual consistió en que, de la revisión a la agenda de eventos que se registró a través del MEFIC, se advirtió que estos no cumplieron con la antelación de registro de 5 días previos a su realización, sin que de la invitación de dichos eventos se pudiera advertir que recayeran en la excepción contemplada en los lineamientos de fiscalización⁴. Ante ello, la autoridad fiscalizadora solicitó al entonces candidato, realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

(21) En respuesta a lo anterior, el hoy recurrente señaló a la autoridad que registró de manera oportuna todos los eventos en los que participó,

⁴ Artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales



incluyendo las entrevistas mencionadas en el Anexo 8.14, precisando que estas fueron coordinadas telefónicamente con menos de 5 días de anticipación a su realización, pero reportadas dentro del plazo previsto en el párrafo tercero del artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización.

(22) Por otro lado, respecto a los foros de debate, el recurrente explicó que algunas invitaciones fueron recibidas en fecha posterior a su emisión, y que el MEFIC no permitía su registro hasta contar con la información completa del evento, razón por la cual, no se incluía en las invitaciones. Ante ello, declaró que todos los eventos fueron registrados en cuanto obtuvo la información faltante, negando haber incurrido en omisiones o registros fuera de plazo.

(23) Ante ello, la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación formulada, al determinar, con base en el análisis de las aclaraciones presentadas, que los eventos clasificados como “Foro de Debate”, identificados con el número “(2)” en el **ANEXO-F-NA-MSC-JJF-1**, no fueron registrados conforme a los Lineamientos de Fiscalización. En particular, señaló que esta normativa establece la obligación de registrar los eventos con una anticipación mínima de 5 días respecto a la fecha de su realización, motivo por el cual consideró que la observación no fue debidamente atendida.

(24) De esta manera, la autoridad responsable calificó la conducta como grave ordinaria y, después de individualizar la sanción, le impuso una multa al candidato de 1 UMA por cada evento registrado de manera extemporánea, lo cual resultó en un monto total de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.) debido a los 5 eventos que fueron considerados con un registro extemporáneo.

6.1.1. Planteamientos de la candidatura recurrente

(25) El recurrente formula los siguientes agravios:

- **Legalidad y certeza jurídica:** Sostiene que se le impuso una sanción sin sustento jurídico, toda vez que no se precisó cuáles fueron los eventos que se consideraron como no reportados con anticipo.

Asimismo, señala que no puede exigirse lo mismo que a los partidos políticos, pues el registro se realizó cuando tuvo oportunidad, en atención al espíritu de los Lineamientos y amparado en la excepción de que no se recibió con antelación la invitación.

- **Garantía de audiencia, exhaustividad, debida motivación y congruencia:** Alega que se vulneraron los 3 primeros principios, pues la autoridad responsable omitió tomar en cuenta la respuesta dada al Oficio de Errores y Omisiones, así como omitió desvirtuar los planteamientos ahí formulados.

En la misma tesis, argumenta que las resoluciones impugnadas carecen de congruencia interna y externa, debido a que la autoridad responsable, al no tomar en cuenta las razones manifestadas en su contestación al Oficio de Errores y Omisiones, resolvió a través de meros indicios.

- **Principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo o no puede ser escuchado el que invoca su propia culpa):** Señala que la irregularidad por la cual se le sanciona deriva de las propias deficiencias de la plataforma habilitada por el INE para el registro de eventos, de ahí que no se le pudiera sancionar porque nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

De igual manera, afirma que en diversos asuntos⁵ este TEPJF ha señalado que la autoridad no puede exigir a las candidaturas

⁵ Como lo es la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio SCM-JDC-616/2021.



independientes que registren todos los eventos en los que participan, debido a que no cuentan con la misma estructura que los candidatos provenientes de partidos políticos.

- **Individualización y proporcionalidad:** Señala que la multa fue impuesta sin que se consideraran ciertas circunstancias particulares como la ausencia de dolo, la capacidad económica, el contexto de la elección ni la falta de acceso a financiamiento público o privado, que caracterizó al proceso electoral extraordinario 2024-2025. Indica que esta desproporción se agrava debido a que las candidaturas no tienen la estructura de un partido político, así como que la elección judicial fue un hecho sin precedentes.
- **Efecto disuasorio y carga desproporcionada:** Por último, alega que la sanción impone una carga excesiva a candidaturas, pues exige un conocimiento técnico especializado en fiscalización que excede el perfil de un cargo judicial, lo que genera un efecto inhibitorio para futuras participaciones.

6.1.2. Análisis de la Sala Superior

6.1.2.1 Legalidad y certeza jurídica

(26) Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio planteado por la candidatura recurrente en torno a la legalidad y certeza jurídica de la sanción impugnada, pues la autoridad responsable sí identificó expresamente los 5 eventos que tuvo por no registrados conforme a los Lineamientos de Fiscalización.

(27) Por una parte, de la revisión al Dictamen Consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora consideró que ciertos eventos no fueron registrados con una antelación mínima de 5 días, tal y como se desprende de lo siguiente:

Del análisis de las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

Los eventos indicados con (1) en la columna *Referencia Dictamen del Anexo-F-NA-MSC-JJG-1* del presente dictamen corresponden a entrevistas que **sí quedaron registradas dentro del plazo** previsto en el tercer párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, por lo que la observación se tuvo por atendida.

En cambio, respecto de los eventos señalados con (2) en la misma columna, la persona candidata manifestó que “algunas invitaciones se hicieron por escrito y otras no; si bien las invitaciones escritas tienen fecha anterior a cinco días previos al evento, en algunos casos fueron recibidas posteriormente. Además, el sistema MEFIC no permitía el registro del evento hasta contar con toda la información relativa al mismo”.

No obstante, la autoridad precisó que los Lineamientos establecen la obligación de registrar los eventos con una antelación mínima de cinco días a la fecha en que se realizarán; por ello, la observación no se tuvo por atendida.

(28) Ahora bien, en el documento “ANEXO-F-NA-MSC-JJG-1”, es posible advertir que la propia autoridad sí detalló cuáles eran los eventos que no fueron registrados con la antelación referida. Esto es así pues, del análisis de dicha documentación soporte, se desprende lo siguiente:

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	REGISTRO DEL REGISTRO	FECHA DE AL MENOS 5 DÍAS DEL EVENTO	HORA INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO	RESPONSABLE DEL EVENTO NOMBRE	RESPONSABLE DEL EVENTO PATERNO	RESPONSABLE DEL EVENTO APELLIDO	ORGANIZADOR DEL EVENTO	UBICACIÓN DEL EVENTO	UBICACIÓN DEL MUNICIPIO	UBICACIÓN DEL DISTRITO	UBICACIÓN DEL EVENTO CALLE
Conversación con Rodrigo Jiménez Salomón	PRESENCIAL	ENTREVISTAS	PÚBLICO	03/04/2025	03/04/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Rodrigo			Candido A0	CIUDAD DE MÉXICO TLAJALPAN		Penífrico Sur	
En la balanza	VIRTUAL	ENTREVISTAS	PRIVADO	03/04/2025	03/04/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Cynthia			Cynthia Páola	MICHOACÁN MORELIA			
Foro “El derecho humano a la justicia y la paz”	PRESENCIAL	FORO DE DEBAT	PÚBLICO	14/04/2025	14/04/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Jesús Carlos			Académico de Arq. TLAZCALA	TLAIXCALA		Boulevard Guillermo V	
Panel sobre la elección judicial	PRESENCIAL	FORO DE DEBAT	PÚBLICO	02/05/2025	02/05/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Dosel Alberto			Instituto Tecnológico	CIUDAD DE MÉXICO ALVARO OBREGÓN		Río Hondo	
MVS Noticias con Lucía Cárdenas	PRESENCIAL	ENTREVISTAS	PÚBLICO	02/05/2025	02/05/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Lucía			MVS Noticias	CIUDAD DE MÉXICO MIGUEL HIDALGO		Mariano Escobedo	
Entrevista a CONCANACO SERVITUR México	PRESENCIAL	ENTREVISTAS	PÚBLICO	02/05/2025	02/05/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Ostavio			CONCANACO SE	CIUDAD DE MÉXICO CUAUHTEMOC		Balderrama	
Entrevista a Nápoli	PRESENCIAL	ENTREVISTAS	PÚBLICO	02/05/2025	02/05/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Cooperativa			Televisa	CIUDAD DE MÉXICO CUAUHTEMOC		Chapultepec	
Desiree se pone a jugar	VIRTUAL	FORO DE DEBAT	PÚBLICO	02/05/2025	02/05/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Fátima			Ejeir Jericó para	CIUDAD DE MÉXICO CUAJIMALPA DE MORELOS			
Foro Académico Pionero	VIRTUAL	FORO DE DEBAT	PÚBLICO	08/05/2025	08/05/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	César Augusto			Universidad Autónoma	CIUDAD DE MÉXICO MIGUEL HIDALGO			
Reunión con periodistas	PRESENCIAL	ENTREVISTAS	PRIVADO	08/05/2025	08/05/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Rosario			Rosario Zentla	CIUDAD DE MÉXICO MIGUEL HIDALGO		Cuajimalpa de Morelos	
Reunión con la Unión de Colectivos	PRESENCIAL	FORO DE DEBAT	PÚBLICO	08/05/2025	08/05/2025	NO	11:00:00 a. m.	11:00:00 a. m.	Roberto			Unión Colectiva	CIUDAD DE MÉXICO AZCAPOTZALCO		Santa María	

UBICACIÓN DEL EVENTO	UBICACIÓN DEL EVENTO MUNICIPIO	UBICACIÓN DEL EVENTO DISTRITO	UBICACIÓN DEL EVENTO CALLE	UBICACIÓN DEL EVENTO	NOMBRE DEL ARCHIVO	NOMBRE CLATURA	PESO	REFERENCIA DICTAMEN									
CIUDAD DE MÉXICO	TLALPAN		Periférico Sur	4121	14141	Fuentes de	Dentro de	Foro 4	REALIZADO								(1)
MIJCHOCÁN	MORELIA								REALIZADO								(1)
TLAXCALA	TLAXCALA		Boulevard Guillermo V	115	30000	Centro	Frente al c	Teatro del	REALIZADO								(2)
CIUDAD DE MÉXICO	ALVARO OBREGÓN	Río Hondo	1	01080	Altavista	Casi frente	Sala de co	REALIZADO									(2)
CIUDAD DE MÉXICO	MIGUEL HIDALGO	Mariano Escobedo	532	11530	Anáhuac	Cerca del l	Estudio de	REALIZADO									(1)
CIUDAD DE MÉXICO	CUAUHTEMOC	Balderrama	144	06070	Cuauhtémoc	Frente a la	Sala de co	REALIZADO									(1)
CIUDAD DE MÉXICO	CUAUHTEMOC	Chapultepec	28	06720	Doctores	Cerca del	Foro de N	REALIZADO									(2)
CIUDAD DE MÉXICO	CUAJIMALPA DE MORELOS								REALIZADO								(2)
CIUDAD DE MÉXICO	MIGUEL HIDALGO	Campos Elízoc	216	11560	Chapultepec	Hotel Pres	Restauran	REALIZADO									(1)
CIUDAD DE MÉXICO	AZCAPOTZALCO	Santa María	46	02040	Del Maest	Cerca de la	En la Sede	REALIZADO									(2)

(29) De esta manera, contrario a lo expresado por el recurrente, la autoridad responsable sí señaló con precisión los eventos que fueron considerados con un registro de manera extemporánea el mismo día de su celebración,



mismos que, de acuerdo con lo anterior, se pueden distinguir por llevar el número "(2)".

(30) De ahí que, en efecto, **los planteamientos realizados al respecto resulten infundados.**

6.1.2.2. Garantía de audiencia, exhaustividad, debida motivación y congruencia de las resoluciones

(31) En la misma tesis, esta Sala Superior considera que son **infundados** los planteamientos realizados por el recurrente en torno a la violación de la garantía de audiencia, así como de los principios de exhaustividad, debida motivación y congruencia, ante la supuesta omisión de la responsable de valorar las manifestaciones realizadas en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.

(32) Lo anterior debido a que, contrario a lo expresado por el recurrente, del análisis al Dictamen Consolidado y de la respuesta presentada, es posible observar que la autoridad responsable sí valoró los argumentos expuestos por el entonces candidato, ya que incluso tuvo por "atendida" la observación respecto a los eventos identificados con el número "(1)" en el **ANEXO-F-NA-MSA-JJG-1.**

Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF
Como señala la observación, registró absolutamente todos los eventos en los que participó. En los casos de las entrevistas relacionadas en el Anexo 8.14, éstas fueron coordinadas telefónicamente y con una anticipación menor a los cinco días hábiles. No obstante, todas las entrevistas quedaron registradas dentro del plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales. En cuanto a los eventos identificados como foros de debate en el citado Anexo, algunas invitaciones se hicieron por escrito y otras no. Si bien las invitaciones escritas tienen fecha anterior a cinco días previos al evento, en algunos casos, estas fueron recibidas en fecha posterior. Además, el sistema del MEFIC no permitía el registro del evento hasta que se contara con toda la información relativa al mismo, alguna de la cual no venía señalada en las invitaciones. Es por esto, que todos los eventos se registraron en cuanto se recibió la invitación y se recibió la información faltante que permitiera su captura en el MEFIC.	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó lo siguiente:</p> <p>Los eventos indicados con (1) en la columna Referencia Dictamen del ANEXO-F-NA-MSA-JJG-1 del presente dictamen, las entrevistas quedaron registradas dentro del plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales. Por tal razón la observación quedó atendida respecto a este punto. En relación a los eventos indicados con (2) en la columna Referencia Dictamen del ANEXO-F-NA-MSA-JJG-1 del presente dictamen, indique que "algunas invitaciones se hicieron por escrito y otras no. Si bien las invitaciones escritas tienen fecha anterior a cinco días previos al evento, en algunos casos, estas fueron recibidas en fecha posterior. Además, el sistema del MEFIC no permitía el registro del evento hasta que se contara con toda la información relativa al mismo, alguna de la cual no venía señalada en las invitaciones. Es por esto, que todos los eventos se registraron en cuanto se recibió la invitación y se recibió la información faltante que permitiera su captura en el MEFIC.", sin embargo, es preciso indicar que los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establecen que los eventos se deben registrar con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p>

(33) Con base en lo anterior, se desprende que la autoridad responsable tuvo como "no atendida" la observación en lo relativo a los eventos señalados con el número "(2)", lo que demuestra que sí realizó un ejercicio de valoración diferenciada de los planteamientos presentados por el ahora

recurrente, de conformidad con los elementos aportados y la normativa aplicable en materia de fiscalización.

- (34) De esta manera, es posible concluir que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad omitió pronunciarse sobre sus manifestaciones, o bien, que resolvió a través de indicios, pues es evidente que los planteamientos del actor fueron expresamente tomados en consideración en las resoluciones que se controvieren en el presente recurso de apelación.
- (35) Ahora bien, es cierto que esa valoración se encuentra en un formato de tabla, pero eso no significa, como afirma el actor, que se trata de un “machote” o que se haya ignorado su respuesta. Esta Sala Superior ha sido consistente en considerar que la resolución de sanción y el dictamen consolidado, en esta forma, son una unidad documental y motivacional y ha sostenido que de ahí no se desprenden vicios de legalidad o incongruencia de la autoridad fiscalizadora.

6.1.2.2. Individualización, proporcionalidad de la sanción y supuestas deficiencias de la plataforma habilitada por el INE

- (36) Por otro lado, para esta Sala Superior resultan **infundados e inoperantes** los argumentos planteados por el recurrente relacionados con la individualización de la sanción, su desproporcionalidad y las supuestas deficiencias en la plataforma habilitada por el INE para registrar los eventos de campaña.



(37) En primer término, es **infundado** el planteamiento relativo a que la autoridad responsable no valoró la ausencia de dolo en su conducta. Por el contrario, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del INE sí examinó expresamente ese elemento subjetivo, al precisar que no se actualizaba dolo alguno en los hechos que motivaron la sanción.

(38) Por otro lado, es **inoperante** el agravio del recurrente respecto a que la sanción controvertida fue impuesta en su contra sin tomar en cuenta la falta de una estructura financiera y organizacional similar a la de un partido político, la novedad del proceso electoral y la dificultad técnica para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización ante una supuesta deficiencia y complejidad atribuida al sistema MEFIC.

(39) Lo anterior porque el propio recurrente admite el incumplimiento y, lejos de controvertir las razones de la propia resolución, se limita a formular alegaciones genéricas y subjetivas, reiterando justificaciones que no constituyen impedimentos insuperables para el cumplimiento de sus obligaciones. Entonces, las dificultades técnicas para ingresar al sistema o la falta de una estructura (deficiencias) no eximen al recurrente del deber de observancia de los Lineamientos de Fiscalización, sin tomar en cuenta que no se aportan elementos que acrediten el supuesto impedimento.

(40) En **Conducta Infactora**
co **Conclusión**
ncr 01-MSC-JJG-C1 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.
eto
, no
se **Tiempo:** La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
ad **Lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.
vie
rte **c) Comisión intencional o culposa de la falta**
n No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.
ob
stá

culos materiales, o bien una causa ajena a la voluntad del actor, que le impidieran cumplir con las obligaciones establecidas. Las dificultades técnicas no se encuentran respaldadas, ni evidencian una imposibilidad real o insuperable. Por el contrario, la coordinación y manejo del sistema es responsabilidad directa de la persona candidata, quién debió prever las gestiones necesarias para su cumplimiento en tiempo y forma.

(41) Asimismo, el carácter novedoso del proceso electoral no justifica el incumplimiento de lo dictado por los lineamientos de fiscalización, como lo demuestra el hecho de que otras candidaturas, en condiciones semejantes, sí cumplieron oportunamente con dichas obligaciones. Por ello, tampoco resulta válido sostener que se le aplicaron reglas diseñadas para partidos políticos, pues la autoridad administrativa emitió la normativa electoral en materia de fiscalización específica para este Proceso Electoral. Este ha sido también el criterio reiterado de esta Sala Superior.

(42) Por lo anterior, al tratarse de manifestaciones reiterativas y carentes de sustento probatorio que no controvierten de manera directa la resolución impugnada, el agravio resulta **inoperante**.

6.1.2.2. Efecto disuasorio y carga desproporcionada.

(43) Ahora bien, resulta **inoperante** el agravio relativo a que la sanción impuesta impone una carga excesiva o genera un efecto disuasorio hacia las candidaturas ciudadanas.

(44) Lo anterior porque el planteamiento resulta genérico y tampoco controvierte las razones concretas detalladas por la autoridad, limitándose a una apreciación subjetiva sobre una supuesta complejidad técnica entorno al sistema de fiscalización, pues, la obligación de cumplir con los lineamientos es inherente a la responsabilidad que debe tener el candidato durante el proceso electoral, y por ende, no constituye una carga desproporcionada.

(45) En suma a lo anterior, tampoco acreditó con elemento alguno que la sanción produjera un efecto inhibitorio real o que el diseño normativo en materia de



fiscalización resultara desproporcionado, por lo que el agravio carece de sustento jurídico y probatorio, lo cual lo torna **inoperante**.

7. CONCLUSIONES

(46) Dado lo anteriormente razonado, lo procedente es **confirmar** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG949/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los cuales se revisó, de entre otras cuestiones, el informe único de gastos de campaña de Javier Jiménez Gutiérrez, entonces candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los medios de impugnación en materia electoral.